



(01) 31836449360

RECURSO N° 000

PONENTE Sra. Muriel Alonso

SENTENCIA N° 000

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SÉPTIMA

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. María Jesús Muriel Alonso

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Ignacio del Riego Valledor

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Santiago de Andrés Fuentes

D. José Félix Martín Corredera

En la Villa de Madrid a 00 de noviembre de 2018

VISTO por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados antes relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 0000, seguido ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. _____, contra la Resolución de la Dirección General de la Policía (División de Personal), fechada el 24 de octubre de 2016 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo del Tribunal Calificador, de fecha 30 de Mayo de 2016, del proceso selectivo de ingreso en la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía convocado por Resolución de la Dirección General de Policía de 29 de Abril de 2015 (BOE de 12 de Mayo de 2015), que le declaró NO APTO en la prueba de

Entrevista realizada

Ha sido parte demandada la Dirección General de la Policía, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO: La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO: Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 21 de noviembre de 2018, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente la Magistrado Ilma. Sra. D^a. M^a Jesús Muriel Alonso, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El recurrente D. _____, impugna la Resolución de la Dirección General de la Policía (División de Personal), fechada el 24 de octubre de 2016 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo del Tribunal Calificador, de fecha 30 de Mayo de 2016, del proceso selectivo de ingreso en

la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía convocado por Resolución de la Dirección General de Policía de 29 de Abril de 2015 (BOE de 12 de Mayo de 2015), que le declaró NO APTO en la prueba de Entrevista realizada al haber obtenido **en la entrevista personal 53 puntos** por lo que fue excluido del proceso selectivo.

La puntuación otorgada resulta de la detracción de puntos por el factor de MOTIVACIÓN, subfactor INFORMACIÓN y el factor RASGOS DE PERSONALIDAD, subfactor DECISIÓN.

A este respecto hay que observar que al objeto de la evaluación y calificación de la entrevista personal se consideraron los siguientes factores aprobados por el Tribunal a propuesta de la Jefatura de Planificación Psicopedagógica: SOCIALIZACION, COMUNICACIÓN, MOTIVACIÓN, RASGOS DE PERSONALIDAD, RASGOS CLINICOS Y CUALIDADES PROFESIONALES.

Pretende el recurrente se revoque la resolución administrativa impugnada y se declare no haber lugar a su exclusión por falta de cualidades profesionales, con todas las consecuencias inherentes a dicha declaración, alegando, en síntesis, que fue declarado no apto en la entrevista personal, al obtener 53 puntos sobre una puntuación mínima de 60 puntos fijada por el Tribunal para entender superada la prueba, lo que trae su causa en los puntos que le fueron detraídos en concretos aspectos integrados dentro de los factores ya descritos. Sostiene que la decisión del Tribunal raya en la arbitrariedad, ya que ha superado ampliamente la fase de oposición, afirmando que, en realidad, ignora los motivos que llevaron al Tribunal de detraerle siete puntos en la citada prueba.

Una visión muy diferente es la del Abogado del Estado en defensa de los acuerdos recurridos. La Administración demandada se opone a la pretensión actora refiriéndose a la discrecionalidad técnica de que gozan los órganos de selección, dada su especialización, imparcialidad e independencia; criterio que no puede ser sustituido por el necesariamente subjetivo del interesado, ni por informes complementarios o particulares realizados a instancia de parte; presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, que solo puede ser desvirtuada si se acredita error de hecho, desviación de poder o arbitrariedad; circunstancias que no concurren en el presente caso; concluyendo que la motivación del acto y de la calificación de no apto obra pormenorizada en el expediente.

SEGUNDO: Para la adecuada resolución del presente litigio se ha de tener como acreditado lo siguiente, tal y como resulta de los documentos obrantes en el expediente administrativo: Por

Resolución de la Dirección General de Policía de 24 de junio de 2014 (BOE de 9 de septiembre de 2014), se convoca oposición libre para cubrir plazas de alumnos del Centro de Formación de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, estableciendo el apartado sexto de las bases de la convocatoria, que la fase de oposición constará de 3 pruebas de carácter eliminatorio. La tercera prueba constará de 3 partes: Por un lado, reconocimiento médico, por otro, la entrevista personal y, finalmente, test psicotécnicos. **Para la entrevista, se aplicará un cuestionario de información biográfica y un test de personalidad (inteligencia social, integración profesional, rasgos clínicos y rasgos de personalidad). A partir del resultado obtenido y teniendo en cuenta el referido cuestionario, se investigará en el aspirante los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales;** y finalmente, Test psicotécnicos. Consistirán en la realización de uno o varios test dirigidos a determinar las aptitudes (inteligencia general) del aspirante para el desempeño de la función policial con relación a la categoría a la que se aspira.- El resultado de esta parte c), establecerá el orden de notas, de mayor a menor de los opositores. Se declararán aptos a un número de opositores igual al de plazas convocadas. El resultado final de la tercera prueba será de “apto” o “no apto”.

Según consta en el expediente, para valorar las entrevistas personales se consideraron los factores previos siguientes: Socialización, Comunicación, Motivación, Rasgos Personalidad, Rasgos Clínicos y Cualidades Profesionales.

El Tribunal consideró que para superar la entrevista había de obtener el aspirante una puntuación mínima de 60 puntos.

El recurrente obtuvo en la entrevista personal una puntuación por debajo del mínimo exigido por el Tribunal, conforme a lo anteriormente expuesto, por lo que fue declarado No apto en dicha prueba, con base en el informe técnico que obra en el expediente y en el que se dice en los apartados donde le fueron detraídos los puntos, **”bajo nivel de conocimientos sobre las actividades a desempeñar por un funcionario de la Escala Básica. Visión parcial de las funciones a desempeñar en el CNP. Escasa capacidad para obrar con firmeza, destreza, valor y prontitud ante alguna situación imprevista. Le cuesta resolver o adoptar una postura ante situaciones cotidianas”**.

TERCERO. Nuestro examen debe iniciarse recordando que ...

CUARTO. La estimación del presente recurso debe comportar, como ya avanzamos, reconocer que el derecho del recurrente es el de ser declarado “apto” en la “entrevista personal” que realizó en el curso del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 29 de Abril de 2015 (B.O.E. número 113 de 12 de Mayo próximo siguiente), y por lo tanto a que se valoren los test psicotécnicos realizados en su día, siempre que el Tribunal Calificador conserve los datos y antecedentes necesarios para proceder a dicha valoración motivada, o en caso contrario, se proceda a realizarle nuevos test psicotécnicos, con los mismos parámetros y criterios seguidos en la convocatoria a la que concurrió el actor, y a ser valorado en los mismos detallada y motivadamente.

Caso de recibir la puntuación suficiente en los test psicotécnicos para la adjudicación de una de las plazas convocadas (el establecimiento de una puntuación mínima para superar estas pruebas resulta avalado por las propias previsiones contenidas en la Base 6.1.3.c) de la Convocatoria, que impide declarar aptos tras las mismas a un número de opositores superior al de las plazas convocadas, obligando a que el número de aprobados tras ellas sea igual al de plazas a convocatoria), tendrá derecho continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria de que venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente “Curso de Formación” y del “Módulo de Formación Práctica”.

Caso de superar este período, el hoy recurrente deberá ser nombrado miembro de la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía escalonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

En consecuencia se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió.

Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que -en su

caso- debiera haber sido nombrado, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que el demandante hubiera -también en su caso- recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.....

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado miembro de la Escala Básica, Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (momento a partir del cual se puede conceptuar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia para el caso en que lo ha sido.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la parte demandada, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 600 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. _____, contra las resoluciones reflejadas en el Fundamento de Derecho

Primero, y en el particular en el mismo descrito, las cuales, por ser contrarias a derecho en ese concreto particular, anulamos; al propio tiempo debemos declarar y declaramos que al hoy recurrente debe reconocérsele su derecho a que se declare que ha superado la parte b), “Entrevista Personal”, de la Tercera Prueba del proceso selectivo hecho público por Resolución de 29 de Abril de 2015 de la Dirección General de la Policía (B.O.E. número 113 de 12 de Mayo próximo siguiente), por la que se convocaba oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, con las consecuencias jurídicas especificadas en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente Sentencia; Pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada; Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de 600 Euros, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **cabe** interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio (B.O.E. número 174, de 22 de Julio próximo siguiente).

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, D^a. M^a Jesús Muriel Alonso, hallándose celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.